

EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

MARTA TORRES FALCÓN

Introducción

El tema de los derechos humanos, si bien no es nuevo, en las últimas décadas ha cobrado creciente importancia. El debate teórico sobre el concepto mismo de tales derechos, sobre sus alcances, limitaciones, medios de garantía, mecanismos de defensa y aun de impugnación ha resurgido con nuevos bríos y ha planteado serios desafíos tanto en la discusión teórica como en el terreno de la práctica política.

La segunda mitad del siglo XX fue escenario de diversas luchas y movimientos sociales que, al cuestionar desigualdades de índole variada, pusieron de manifiesto que la visión tradicional de los derechos humanos no sólo era muy limitada, sino que además estaba construida sobre múltiples exclusiones: de raza, sexo, edad, creencias religiosas, preferencia sexual, etnia, clase social. De todas ellas el género constituye una alteridad radical; redefine todas las formas de discriminación y además existe en su propia especificidad.

Entre los actores sociales que emergieron en el período señalado está el movimiento internacional por los derechos humanos de las mujeres. Esto no significa, en modo alguno, que en épocas anteriores no hayan existido luchas organizadas de mujeres que pugnaban por el reconocimiento y la garantía de sus derechos; el movimiento sufragista es un buen ejemplo de ello. Sin embargo, a partir de los años 70 el feminismo militante se diversifica y logra arraigarse en nuevos espacios como la academia, las políticas públicas y la agenda de organismos internacionales. En síntesis, las demandas formuladas desde la sociedad civil organizada traspasan fronteras geográficas y culturales cuando su objetivo es también de grandes alcances: la denuncia de las transgresiones a sus derechos humanos y la redefinición de tales prerrogativas básicas.

El objetivo de este artículo es ofrecer un panorama general de los siguientes aspectos. En primer lugar, el cuestionamiento que se formula a la visión tradicional de los derechos humanos desde una visión de género, es decir, problematizando las relaciones de discriminación y subordinación, o lisa y llanamente la invisibilidad de las mujeres. Esto se advierte no sólo en las limitaciones prácticas para el ejercicio de tales derechos, sino también en los conceptos jurídicos presentes en la legislación y en los principios filosóficos que los nutren.

En un segundo apartado se describe la trayectoria del movimiento internacional por los derechos humanos de las mujeres en torno a un tema específico: la violencia de género. Ésta constituye una realidad universal que afecta a millones de personas en todas partes del mundo; investigaciones específicas sobre el tema en países tan distantes y diferentes como México, Japón, Canadá, Uganda, Jamaica y Gran Bretaña, por ejemplo, arrojan de manera sistemática el mismo índice de prevalencia: una de cada tres mujeres adultas sufre maltrato físico de parte de su compañero íntimo (Heise, 1994). No es de extrañar, entonces, que una demanda persistente del movimiento internacional de mujeres sea precisamente el derecho a una vida libre de violencia.

Ése ha sido también el caso del movimiento feminista mexicano, entre cuyos ejes de cohesión aparece de manera destacada la lucha contra la violencia. En el tercer apartado se comenta esta experiencia. Se subraya el caso de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde en los últimos siete años más de 200 mujeres han sido asaltadas, atacadas sexualmente y asesinadas, sin que las autoridades hayan logrado detener la ola de violencia y donde la actuación de las organizaciones no gubernamentales de mujeres se muestra como un ejemplo paradigmático de la lucha contra la violencia de género. Finalmente, se anotan algunas conclusiones.

1. La visión tradicional de los derechos humanos

La noción de los derechos humanos como prerrogativas inherentes a la persona surge con la modernidad. En las sociedades tradicionales -o premodernas- hay un orden jerárquico legitimado por un principio trascendente, suprahumano (Weber, 1987). Los privilegios de algunos y sus posibilidades de mando se originan en el nacimiento. Las relaciones de dominación y la constitución de los órdenes social y político se consideran externos a cada persona. Así, tanto el poder de mando como el deber de obediencia pueden derivar desde un hábito inveterado, asumido en forma inconsciente, hasta consideraciones racionales con arreglo afines. En cualquier caso la autoridad puede ser legítima si hay un mínimo de voluntad de acatar las órdenes y no se requiere de amenaza o coacción. La gerontocracia y el patriarcalismo, modalidades ambas de la dominación tradicional, son claros ejemplos de lo anterior.

En la modernidad, la legitimidad de las jerarquías ya no se atribuye a la naturaleza; ahora se invoca el imperio de la razón y se cuestiona de manera frontal cualquier argumento distinto. Se sostiene además que todas las personas están dotadas de razón y en esa medida son iguales. Se crea así la idea de individuo. Este pensamiento estructura la mentalidad moderna, de índole igualitaria, en oposición a la mentalidad tradicional. Así, la igualdad natural de los seres humanos es lo que da sustento y legitimidad al nuevo orden social y político (Serret, 1999).

Se destierran prácticas consideradas premodernas que aluden a designios divinos y a mandatos del destino. El sujeto de la modernidad es racional por definición. Es más,

la noción misma del sujeto de derecho y sujeto autónomo, como ente investido de racionalidad surge precisamente con la modernidad y el Iluminismo.

Sin embargo, no sólo en la práctica política sino también en la construcción misma del proyecto jurídico-filosófico de la modernidad, el "sujeto" resulta muy acotado. Se trata del hombre adulto, blanco, propietario, cristiano, heterosexual. Los esquemas de discriminación con base en el sexo, la edad, la raza, la etnia, la clase social, la religión y la preferencia sexual están presentes en la construcción del concepto de sujeto autónomo.

El principio de igualdad natural de los seres humanos, sustentado en la racionalidad como característica definitoria, se advierte con claridad en las construcciones teóricas de los contractualistas, que a su vez dan origen a la noción del Estado y el derecho modernos y a la definición jurídica de individuo. El contrato social es una abstracción (solución hipotética) que propone la teoría para justificar el tránsito del Estado natural al Estado civil. Su objetivo es preservar determinadas cualidades esenciales que son imprescindibles de la condición humana, aun a costa de perder la libertad y la igualdad naturales. El contrato social es racional por definición.

Los principales contractualistas, Thomas Hobbes, John Locke y Juan Jacobo Rousseau, definen de manera diversa esa "cualidad esencial" que debe ser salvaguardada, pero coinciden en que el pacto social se celebra entre personas racionales, libres e iguales, y que genera un estado civil que se sitúa por encima de cada individuo. De esta manera, la voluntad general emergente es superior a las voluntades individuales que le dieron origen.

Thomas Hobbes, defensor del Estado absolutista moderno, considera que en el Estado de naturaleza los seres humanos pueden ser dominados por sus pasiones y llegar a vivir en una guerra constante, con la consecuente inseguridad sobre su propia vida. El pacto social responde a una búsqueda de la paz y se celebra mediante la cesión de los derechos individuales al soberano. Es un acto dictado por el temor y también por la razón, al reconocer que el oponente puede ser más fuerte (Hobbes, 1651).

Para John Locke, partidario de un régimen antiabsolutista basado en el parlamento, la cualidad esencial es la propiedad y lo que debe castigarse es cualquier infracción a la ley natural. Si bien considera que en el estado natural hay armonía, cuando cada quien debe ser juez de su propia causa, la razón se obnubila y tiende a ser dominada por las pasiones. (En este punto coincide con Hobbes.) El contrato social tiene como finalidad proteger la propiedad y controlar el poder externo (Locke, 1690).

Juan Jacobo Rousseau, detractor político del absolutismo moderno y del liberalismo político, coincide con Locke en que la fuerza no genera derecho y en que en el estado de naturaleza los hombres son buenos. Incluso hacía toda una apología del "buen

salvaje”, aún no contaminado por las instituciones civiles. La cualidad esencial para este autor es la libertad, que tiene un carácter moral. El pacto social se suscribe para hacer frente a los embates de la naturaleza, ante los cuales cada individuo es impotente, incapaz de vencerlos de manera aislada. Hay una cesión total a la comunidad (no a una persona determinada) y de esta forma se constituye la voluntad general. En la visión rousseauiana la libertad natural da paso a la libertad civil, en la que se inserta una de las ideas fundamentales de la sociedad moderna, además de la libertad y la igualdad: la fraternidad (Rousseau, 1762).

La organización política de las sociedades supone entonces la persecución de un fin más universal y comprensivo que los fines particulares (al que se le denomina bien común), un poder territorial y supremo que promueve obediencia plena e inexorable (basada en última instancia en la coerción) y que está vinculado con un orden jurídico general.

Aquí puede verse cómo se jerarquiza lo público y lo privado. La voluntad general, que correspondería a lo público y al bien común, se sitúa por encima de los intereses particulares, que se definirían como privados. El planteamiento es coherente y lógico. El problema aparece al identificar quiénes suscriben ese pacto, o más bien a quiénes se excluye del proyecto, y al asignar los espacios público y privado a sujetos determinados. Los contractualistas, para fundamentar el poder político de una manera distinta a la tradicional, tuvieron que abordar también el tema de la familia y la desigualdad social entre hombres y mujeres. En tanto que los defensores del derecho divino de los reyes hablaban de una relación inmediata (natural) entre el poder del padre y el poder del monarca, los iusnaturalistas (representantes de la corriente moderna del derecho natural) se dieron a la tarea de derribar tales argumentos. El primer paso fue suprimir la idea de continuidad y semejanza entre la comunidad natural y la política (Serret, 1999).

Para Hobbes el dominio de los hombres sobre las mujeres no se justifica en el Estado natural pero sí en el civil (Hobbes, 1646). En aquél no hay poder de una persona sobre otra y los hijos son de la madre, en tanto que en este último el contrato de cohabitación que celebran un hombre y una mujer implica que ésta cede al marido el poder original que tenía sobre los hijos. Todo poder doméstico pertenece al hombre. Se trata de un contrato de subordinación, en el sentido más amplio del término, y no un acto racional y voluntario, como la suscripción del pacto social. Las mujeres renuncian a su voluntad.

Locke afirma que el derecho sobre los hijos corresponde tanto a hombres como a mujeres, pero subraya que el poder en el interior de la familia no es un derecho político. Coincide con Hobbes en que el matrimonio es un contrato de subordinación de la mujer al marido, en virtud de que el hombre es más fuerte y más capaz. En este caso Locke acepta la legitimidad de un derecho basado en la fuerza, en clara contradicción con sus propias afirmaciones respecto a la estructura del Estado.

En la argumentación de Rousseau las contradicciones son incluso más evidentes. Para este autor la subordinación de las mujeres se justifica porque los hombres tienen mayor fuerza y mejor entendimiento y eso los hace superiores. Ellas son sólo sexo y naturaleza. Y aquí aplica un criterio diferenciado e inconsecuente: el hombre natural es bueno - incluso superior al civil- porque se encuentra en un estado puro; las mujeres en las mismas condiciones son inferiores porque están en un estado presocial.

En síntesis, Hobbes afirma que las características naturales son irrelevantes, pero justifica la subordinación de las mujeres con base en esas características. Locke sostiene que la fuerza no hace derecho, pero considera que las mujeres deben obedecer a los hombres porque éstos son más fuertes. Para Rousseau el hombre natural es superior al civil porque no se ha contaminado, pero las mujeres son inferiores a los hombres porque están más cerca de la naturaleza.

Algo que estas tesis contractualistas tienen en común es que definen a las mujeres como seres incapaces de decidir, de saber lo que quieren o les conviene, de expresar sus opiniones y deseos. No están incluidas en el pacto social porque no son seres racionales, libres, iguales y con la libertad de suscribir ese contrato. Este último aspecto, el de la voluntad, es crucial para el análisis de la violencia. Si definimos ésta como una transgresión a la voluntad y las mujeres aparecen, en la construcción teórica relativa a la organización política, como seres sin voluntad, entonces la violencia contra ellas sería imposible por definición. ¿Cómo podría transgredirse una voluntad inexistente?

Aunque parezca una exageración que colinda con lo absurdo, éste ha sido precisamente el caso. La aceptación de que la violencia contra las mujeres es una transgresión a los derechos humanos tiene escasos diez años de vigencia.

Una crítica feminista a la teoría contractualista clásica es la de Carole Pateman, quien sostiene que la subordinación de las mujeres en el espacio privado es una condición necesaria para que los hombres puedan definirse como libres e iguales en el ámbito público. Según esta autora, la exclusión de las mujeres de la categoría de individuos se remonta al estado de naturaleza y persiste en el estado civil, en el que, en virtud del poder marital, siguen ajenas a lo que se define como político, y por lo tanto importante. La dicotomía privado/público equivale a natural/civil y también a mujer/hombre. Pateman afirma que hay un contrato sexual anterior al contrato social y por medio del cual se establecen reglas de acceso carnal a las mujeres, que sirven a su vez para afianzar la condición de igualdad y fraternidad entre los hombres (Pateman, 1992). Huelga decir que el contrato sexual se realiza entre varones, que son quienes después se definen como individuos. Las mujeres no participan del contrato al ser ellas mismas el objeto de intercambio.

Las pretensiones de universalidad de la categoría de individuo, que inaugura la modernidad y que se hará equivalente a la de sujeto autónomo, se estrellan en una práctica política que hace corresponder las esferas pública y privada con sujetos determinados. Las mujeres han sido recluidas en el espacio doméstico y, en consecuencia, sus intereses han estado siempre subordinados a lo que se considera realmente importante, que es lo que sucede en el ámbito público.

En la definición conceptual y en el establecimiento de mecanismos de garantía y eventual impugnación de los derechos humanos, la exclusión de las mujeres opera por dos vías. Por una parte, sus intereses y necesidades se identifican con el espacio privado y, por otro lado, este espacio es excluido de la regulación estatal. La visión tradicional de los derechos humanos los ubica como oponibles únicamente al Estado y sus agentes. Y si existe algún reconocimiento -en la legislación, las políticas públicas, los programas de bienestar social- éste se dirige al núcleo familiar como grupo, pero los derechos individuales de sus integrantes quedan subsumidos en las necesidades de la familia o bien se ignoran totalmente.

Sin embargo, la dicotomía público/privado es engañosa, porque si bien la esfera doméstica se considera femenina, la posición que los hombres ocupan ahí, tal vez más que en cualquier otro espacio, es la de amos indiscutibles (Armstrong, 1989). La esfera privada, en donde el varón puede mandar y hacerse obedecer, es esencialmente igual para todos los hombres. Es un sitio privilegiado de dominio masculino; el más vapuleado de los trabajadores, lo mismo que el empresario más prominente, al término de la jornada tiene un espacio de control y poder socialmente legitimado y reconocido como indiscutible. Esto no significa, en modo alguno, que las clases sociales sean irrelevantes, pero sí permite apreciar que las estructuras patriarcales permean todo el entramado social.

El principio de individuación es exclusivo de los espacios públicos, donde las relaciones se dan entre iguales, "que se autoinstituyen en sujetos del contrato social, donde no todos tienen poder, pero al menos pueden tenerlo, son percibidos como posibles candidatos o sujetos de poder" (Amorós, 1994, p 26). Es más, la configuración de un espacio como de indiscernibilidad -en el que no hay parámetros objetivos de comparación, ya que todo se da puertas adentro- y la consecuente consideración de las mujeres como idénticas -en la medida en que no se establecen diferencias sustanciales entre unas y otras- es lo que permite a los hombres constituirse como iguales en el espacio público.

Esta visión androcéntrica, que excluye a las mujeres desde la construcción teórica de la conformación de un estado civil, está presente en las sucesivas Declaraciones de Derechos Humanos, desde fines del siglo XVIII hasta las postrimerías del XX. Entre la muerte ejemplar de Olympe de Gouges -guillotizada a petición de Robespierre por su Declaración Universal de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana- y el documento emanado de la reunión sobre Derechos Humanos en Viena, donde por primera vez

se reconoce, aun en el restringido esquema enunciativo de las Declaraciones, que la violencia de género es una transgresión a los derechos humanos, hay doscientos años de distancia. O más exactamente, doscientos años de lucha denodada en diversos foros y con distintas estrategias.

2. El movimiento internacional por los derechos humanos de las mujeres

La lucha de las mujeres organizadas por el reconocimiento y garantía de sus derechos ha tenido que cuestionar la definición misma de los derechos humanos e insistir en el peso específico de la voluntad. En pocas palabras, ha requerido demostrar, de manera continua y fehaciente, que las mujeres son seres humanos y, como tales, dotados de racionalidad y voluntad propias.

Detrás de instituciones tales como la dote, el pago de la novia, la potestad marital, el mayorazgo, por mencionar sólo algunas, está la convicción de que las mujeres no son tan racionales, o lo que es igual, tan humanas. Denise Riley lo ha planteado con claridad al señalar que las mujeres han tenido que transitar, de su condición de mujeres, a la de seres humanos (Riley, 1988).

El principio de no discriminación con base en el sexo, que en la actualidad es un precepto indiscutible de Derecho Internacional, aparece por primera vez en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Posteriormente se reitera en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por Naciones Unidas en 1966. Estos instrumentos corresponden a lo que se ha denominado primera y segunda generaciones de derechos humanos, que en la práctica se traducen en claras jerarquías. En efecto, los derechos civiles y políticos tienen mayor protección y rigor en su aplicación que los de la llamada segunda generación. Con ello se favorece, o por lo menos se acepta la “perpetuación de tradiciones culturales, familiares y religiosas masculinas, con frecuencia a costa de los derechos humanos de las mujeres” (Bunch, Frost y Reilly, 2000, p 27).

Los derechos de la primera generación (civiles y políticos) buscan la igualdad jurídica de todos los individuos, más que la equidad, que implicaría reconocer diferencias y diseñar políticas públicas específicas para garantizar el ejercicio real de los mismos derechos a todas las personas, es decir, para que la igualdad fuera una práctica concreta y no una abstracción legal. Es en este esquema de equidad y de justicia donde deben situarse los derechos humanos de las mujeres. Así, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (también conocida como Convención de la Mujer o CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979, establece parámetros internacionales básicos para promover que las mujeres no sólo tengan una condición legal igualitaria, sino que además disfruten realmente de todos los derechos y libertades fundamentales. La discriminación se considera un atentado a la dignidad humana y un obstáculo al desarrollo social, económico y político de los países.

No deja de llamar la atención que si bien esta Convención ha sido ratificada por casi 90 gobiernos, tiene más reservas que cualquier otro instrumento internacional. Además, ninguno de los países signatarios ha logrado el objetivo de eliminar la discriminación contra las mujeres.

Paralelamente a los trabajos de Naciones Unidas, tales como la organización de las Conferencias mundiales de la mujer celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), las actividades del Decenio de la Mujer (1975 – 1985) y la emisión de la Declaración (1967) y posterior Convención de la Mujer (1979), las organizaciones de mujeres han formulado propuestas alternativas y contribuido de manera decisiva a la redefinición de conceptos básicos sobre derechos humanos.

Un tema central para esta redefinición es la violencia de género. Está ampliamente documentado que las mujeres de todo el mundo están expuestas a diversas formas de maltrato a lo largo de todo el ciclo vital. Los siguientes son sólo algunos ejemplos: abortos selectivos una vez que se conoce el sexo del futuro bebé, infanticidio y mayores niveles de desnutrición de niñas que de niños, matrimonios forzados de adolescentes, mutilación genital, violaciones. La violencia del compañero íntimo merece un comentario aparte. Prácticamente en todo el mundo una de cada tres mujeres ha sido golpeada por el esposo; si se incluyen otras variantes del maltrato doméstico, como la psicológica, la económica y la sexual, el porcentaje aumenta sensiblemente. Y sin embargo es muy reciente la aceptación de que estos actos transgreden los derechos humanos. La pregunta obligada es ¿por qué? ¿Acaso el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la salud y a la libertad no incluyen a las mujeres?

El problema es un poco más complicado que una afirmación tajante y contundente. Definir la violencia de género como transgresión a los derechos humanos enfrenta dos grandes obstáculos: el debate sobre el relativismo cultural y la dicotomía público/privado. Así, muchas formas de violencia contra las mujeres pretenden justificarse o por lo menos son ignoradas cuando se invoca el peso de las tradiciones. Ciertamente, los conflictos entre derechos colectivos y derechos individuales son de muy difícil solución, pero hay un núcleo duro que no debe estar sujeto a negociación porque entraña el reconocimiento de valores fundamentales como la vida, la integridad corporal y la libertad. ¿Sería aceptable para la comunidad internacional y los organismos de defensa de los derechos humanos, que una sociedad determinada estableciera que en su interior tiene vigencia la esclavitud y que por lo tanto hay personas que nacen y mueren esclavas y que se venden o se intercambian en un mercado *ad-hoc*? ¿Sería aceptable, en aras de la defensa del relativismo cultural, que un pueblo dispusiera matar a quienes nacen con un defecto físico o con determinado color de piel?

Y sin embargo, cuando las víctimas son mujeres la perspectiva cambia radicalmente. Hay más de 90 millones de africanas mutiladas y el hecho se hace derivar de sus tradiciones

y la especificidad de su cultura. En los últimos meses se han registrado múltiples protestas contra la destrucción que pretende, la cultura fundamentalista de Afganistán, de monumentos y obras de arte que Naciones Unidas no ha titubeado en considerar patrimonio de la humanidad; la situación que viven las mujeres afganas, sujetas a esa misma cultura fundamentalista que les impide trabajar, circular por las calles si no es en compañía de un hombre y con el cuerpo cubierto casi en su totalidad, no ha despertado la misma indignación. Una mujer fue golpeada con un palo hasta morir por exhibir el antebrazo; el agresor jamás fue castigado, estaba actuando en congruencia con su cultura. Fuera de las voces airadas de las feministas, a nadie parece haberle producido escozor. Por lo menos no a Naciones Unidas.

El otro desafío, relativo a la división público/privado, también representa un obstáculo serio. La concepción tradicional de los derechos humanos los plantea como oponibles únicamente al Estado y sus agentes, y la violencia del compañero íntimo, que muchas mujeres resienten de manera casi cotidiana, ocurre en el espacio privado y además entre particulares. El conflicto va un poco más allá: las relaciones de las mujeres con el Estado están mediadas por los hombres de la familia, primero el padre y luego el esposo (Fraser, 1988). Basta recordar cómo el espacio privado es esencialmente igual para todos los "jefes de familia" y cómo éste constituye una precondition para su ejercicio ciudadano en la esfera pública.

La inclusión de la violencia doméstica en la teoría y práctica de los derechos humanos se presenta entonces como una tarea que dista mucho de ser sencilla. En 1981 -recién estrenada la Convención de la Mujer y todavía en el Decenio de Naciones Unidas para la Mujer- algunas feministas latinoamericanas empezaron a denunciar y exigir que la violencia de género fuera reconocida como una transgresión a los derechos humanos. Años más tarde, en el Encuentro feminista latinoamericano y del Caribe que se realizó en Taxco (México) en 1987, se plantea la necesidad de profundizar en la teoría y práctica de los derechos humanos como un instrumento prometedor para erradicar la violencia.

Para entonces, y gracias a la organización de foros paralelos (no gubernamentales) a las Conferencias oficiales de Naciones Unidas en México, Copenhague y Nairobi, estaban funcionando International Women's Rights Acting Watch (IWRAW) y el Instituto de la Mujer, Derecho y Desarrollo. El primero de ellos tenía como objetivo dar seguimiento a la aplicación y puesta en marcha de la Convención de la Mujer; el segundo estaba orientado a proveer servicios legales para mujeres. Otras organizaciones que buscaban difundir los derechos de las mujeres y dar capacitación para su ejercicio fueron el Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), el Foro Asia Pacífico de Mujeres, Derecho y Desarrollo (APWLD) y Mujeres, Derecho y Desarrollo en África (WLDAF).

En 1991 empieza la Campaña Mundial por los derechos humanos de las mujeres, precisamente en el período preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos

realizada en Viena en 1993. El Centro por el Liderazgo Global de las Mujeres (*Center for Women's Global Leadership*), en coordinación con muchas otras organizaciones en todo el mundo, puso en circulación una carta que solicitaba que en la Conferencia de Viena se discutieran “de una manera integral los derechos de las mujeres a todos los niveles de su procedimiento”, y se reconociera “la violencia contra las mujeres (como) un fenómeno universal... una violación a los derechos humanos que requiere de acciones inmediatas” (Bunch, 2000, p 29). El objetivo era reunir 1000 firmas. Las mujeres se involucraron de muy distintas maneras y empezó a cobrar sentido una vieja consigna del feminismo: “piensa globalmente, actúa localmente”.

En Viena se iniciaron las audiencias públicas sobre violaciones a derechos humanos. Mujeres de todas partes del planeta ofrecieron testimonios sobre las transgresiones que habían sufrido y las posibilidades reales de defensa que habían tenido ante los ataques. Los relatos se agruparon en los siguientes temas: violación a los derechos humanos en el medio familiar, crímenes de guerra, violaciones a la integridad corporal, discriminación y explotación, y persecución política.

Como fruto de esa Conferencia, Naciones Unidas adoptó una Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, que fue suscrita por 171 países, y se nombró una relatora especial sobre el tema.

En 1995, el Programa de Acción de la Conferencia sobre Población que se llevó a cabo en El Cairo reconoce la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres por considerarla un obstáculo para el desarrollo. Se sustituyen las metas demográficas por la salud reproductiva integral.

En Copenhague, paralelamente a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, se llevó a cabo una audiencia sobre justicia económica. No se logró modificar el Programa de Acción pero sí se registraron avances en el debate sobre la indivisibilidad de los derechos humanos. En la discusión conceptual se arraigó la consigna “sin las mujeres, los derechos no son humanos”.

En Beijing, junto con la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, se llevó a cabo el Tribunal Mundial sobre la Rendición de Cuentas respecto a los derechos humanos de las mujeres. Se pretendía que los gobiernos respondieran con hechos a sus promesas. La petición original, lanzada en preparación de la Conferencia de Viena, para 1995 había reunido más de un millón de firmas, había circulado por 148 países y estaba traducido a 27 idiomas. Contaba con el apoyo de más de mil organizaciones. Los temas del Tribunal fueron los siguientes: violencia contra las mujeres en el medio familiar, violencia contra las mujeres en situación de conflicto armado, discriminación y explotación, violaciones a la salud y a la integridad corporal, y persecución política. El Plan de Acción emanado de la Conferencia de Beijing contiene recomendaciones muy precisas para eliminar la violencia contra las mujeres.

En el Sistema interamericano también hay avances notables. En 1994 vio la luz la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), que reconoce la violencia contra las mujeres como tal, es decir, con la especificidad de estar basada en el género y que puede ser perpetrada por cualquier persona o por el Estado y sus agentes, y en cualquier espacio. La Convención de Belem do Pará incluye recomendaciones a los países firmantes para establecer medidas de protección a las víctimas, adecuar la legislación y ofrecer procedimientos ágiles y gratuitos, diseñar campañas de prevención y desarrollar programas de reeducación de los agresores.

Lo más importante de esta Convención es que subraya que las mujeres, como mujeres, tienen derecho a una vida libre de violencia y que el Estado debe garantizar ese derecho en todos los espacios. Ya no se trata de la protección a la familia o los gastos excesivos que la violencia en su interior genera en los servicios de salud. Además, a diferencia de la Declaración de Viena que es sólo enunciativa, la Convención tiene carácter vinculante, lo que significa que los Estados signatarios tienen la obligación de informar a la Comisión Interamericana de Mujeres sobre las medidas adoptadas.

La Convención de Belem do Pará sirvió de base para la promulgación de leyes sobre violencia doméstica o intrafamiliar en varios países de América Latina: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana. En Uruguay no se expidió una ley sobre violencia en el hogar, pero se hicieron reformas al código penal. Puerto Rico ya contaba con una ley sobre violencia conyugal, expedida en 1986.

Antes de cerrar este apartado conviene hacer dos comentarios breves. El primero de ellos se refiere a la eficacia que puede tener un movimiento internacional cuando se articulan esfuerzos para lograr objetivos específicos. La Declaración de Viena, los documentos emanados de la Conferencia de Beijing y la Convención de Belem do Pará fueron posibles gracias al trabajo coordinado de muchas organizaciones de mujeres en todo el mundo. En el interior de los países, las leyes especializadas resultaron mejor elaboradas y con una visión más clara de la problemática cuando los gobiernos y las organizaciones trabajaron de manera conjunta. Las experiencias de interlocución del feminismo, como actor social reconocido, con el Estado, han resultado exitosas y prometedoras.

El otro comentario se refiere a las implicaciones del reconocimiento, en un instrumento internacional de carácter obligatorio, de que la violencia puede ocurrir en la esfera pública y en la privada. El interrogante que surge no es precisamente trivial: ¿cómo puede el Estado garantizar que las mujeres no serán golpeadas, abusadas, violentadas por el compañero o esposo, cuando el maltrato ocurre en el interior de la casa? ¿Puede el Estado, a través de sus agentes (por ejemplo la policía), irrumpir en una vivienda si tiene información de que está ocurriendo violencia? Y si esto sucediera, ¿realmente las mujeres se sentirían más protegidas?

Lo que hay en el fondo es el debate sobre los límites de la intervención estatal. La visión tradicional de la legislación sobre las relaciones familiares, que ciertamente heredamos del Derecho Romano, separa de manera tajante los espacios, de tal manera que sólo se regulaban las cuestiones patrimoniales. Cualquier otro asunto se dejaba en manos del *pater-familiae*, que en la práctica tenía un poder ilimitado sobre la esposa, los hijos, los esclavos. En la actualidad las legislaciones familiares no son tan restringidas, aunque sigue sosteniéndose el principio de no intervención. No vamos a enumerar todos los casos en los que el Estado opera en clara contradicción con ese principio; sólo como ejemplo pueden citarse las causales de divorcio, que muestran cómo el Estado se mete hasta en las sábanas.

Hay que puntualizar los alcances del reconocimiento de la violencia privada como transgresión a los derechos humanos. No se trata de que cualquier agente estatal pueda penetrar -físicamente- en una vivienda, pero sí deben proporcionar los servicios necesarios para que las víctimas puedan salir de la casa (albergues temporales) y de la relación. Las medidas de protección, los procedimientos accesibles y expeditos, y los centros especializados de atención se inscriben en las acciones que el Estado debe desarrollar para garantizar una vida libre de violencia en el marco de los derechos humanos.

En el siguiente apartado revisaremos la trayectoria del movimiento mexicano contra la violencia de género, los logros obtenidos y algunas tareas pendientes.

3. El movimiento mexicano contra la violencia hacia las mujeres

En la década de los 70 la lucha contra la violencia hacia las mujeres constituye ya un tema de reflexión y acciones concretas en el movimiento feminista mexicano. Para 1976 se consideraba prioritaria la atención a víctimas de violación sexual y de maltrato en el hogar. Los primeros grupos se dieron a la tarea de denunciar las dimensiones y los alcances de la problemática y en 1976 el Centro de Apoyo a Mujeres Violadas (CAMVAC) empezó a dar atención directa a víctimas, principalmente de apoyo psicológico y en menor medida de asesoría legal. Paralelamente, se demandaba la atención especializada por parte del Estado.

A mediados de los 80 surge la Asociación Mexicana de Lucha contra la Violencia hacia las mujeres (COVAC), que hasta la fecha sigue funcionando. En realidad COVAC es una organización poco común por su trayectoria, su permanencia y las características de su trabajo. Si bien las ONG suelen ser espacios relativamente frágiles y en general de duración corta, COVAC constituye una excepción. Se ha mantenido por varios lustros, ha contribuido de manera decisiva a la denuncia social del fenómeno de la violencia de género, ha participado en eventos nacionales e internacionales, ha interactuado con instancias gubernamentales para la promulgación de reformas legislativas y el diseño de políticas públicas, y ha producido material que documenta la experiencia.

En sus primeros años de funcionamiento COVAC se dedicó, principalmente, a atender casos de violación. A inicios de la década de los noventa, dada la demanda del servicio, se abordó también el tema de la violencia doméstica. De COVAC surgió también la iniciativa de trabajar con hombres violentos, que posteriormente ha desarrollado el Colectivo de Hombres por Relaciones Iguales (CORIAC). Desde su creación, este grupo ha trabajado sobre el maltrato a las esposas, con el objetivo de reeducar a los hombres violentos, es decir, hacerlos renunciar a su propia violencia y establecer relaciones en términos de equidad. Otro grupo que funcionó en la segunda mitad de los 80 y primera de los 90 es el Centro de Investigación y Lucha contra la Violencia Doméstica (CECOVID), que realizó un estudio pionero sobre prevalencia del maltrato en Ciudad Nezahualcóyotl y posteriormente proporcionó apoyo terapéutico a mujeres maltratadas y a sus hijos.

En la actualidad, la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas (ADIVAC) y el Programa de Atención Integral a Víctimas y Sobrevivientes de Abuso Sexual (PAIVSAS) -este último en la Facultad de Psicología de la UNAM- ofrecen atención directa a víctimas de violación, principalmente psicológica.

En el terreno legal, desde 1983 los grupos de mujeres iniciaron sus análisis de los códigos y formularon algunas propuestas. Pasaron años antes de que el imperativo de las reformas, planteado desde el feminismo, llegara al recinto legislativo. Para 1990 las modificaciones sugeridas estaban más elaboradas y fundamentadas porque los grupos tenían mayor experiencia. Algunas de ellas lograron cristalizar en el código penal, como el aumento en la sanción a los violadores y la ampliación del concepto de violación para incluir la penetración anal y oral. Otras se aceptaron parcialmente, como la imputación que hiciera la mujer ofendida respecto al agresor, y otras más, como el aborto, ni siquiera se discutieron.

Por otra parte, las campañas de sensibilización y denuncia de la violencia pueden considerarse el gran logro de las ONG. Consiguieron despertar el interés de diversos sectores de la población y, de manera destacada, algunos funcionarios públicos tomaron el desafío de desarrollar programas especializados. En la Ciudad de México se crearon Agencias del Ministerio Público dedicadas exclusivamente a atender denuncias sobre delitos sexuales -experiencia que rápidamente se extendió a los estados-, se instaló un Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de tales ilícitos y posteriormente diversos espacios para dar servicios integrales a víctimas de violencia doméstica.

En realidad la violencia, tanto sexual como doméstica, es un tema muy trabajado por las ONG. Se han formado redes nacionales e internacionales y se ha debatido mucho la intervención estatal. Se ha logrado involucrar a partidos políticos y a organizaciones sociales y el tema ha ganado un sitio en las agendas gubernamentales.

Las reformas legislativas sobre violencia intrafamiliar, emitidas en diciembre de 1997, son fruto de la interacción del Estado con las organizaciones de mujeres. En virtud de tales

reformas se tipificó la violencia doméstica como delito y se la incluyó como causal de divorcio.

En síntesis, las dos últimas décadas han sido escenario de una serie de avances que no deben minimizarse. Mucho menos pasar inadvertidos. En este proceso existen múltiples obstáculos y dificultades, que se traducen en la reticencia de las autoridades para considerar la violencia contra las mujeres como una transgresión a los derechos humanos y en la supervivencia de estereotipos y creencias que inculpan a las víctimas. Así, si bien todos dicen estar en contra de la violencia, se aprueban leyes y se crean centros de atención a víctimas, en la práctica esos espacios resultan insuficientes o cuentan con pocos recursos. Todavía peor es la trivialización de la violencia y la consecuente desatención. Un ejemplo claro son los sucesos ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante los últimos años.

Más de doscientas mujeres, en su mayoría jóvenes, han sido asaltadas a las puertas de sus centros de trabajo (en muchos casos las plantas maquiladoras), mientras esperaban el transporte público, en las calles o en los salones de baile. Han sido privadas de su libertad, violadas, torturadas y asesinadas.

Estos hechos han puesto de manifiesto varias cosas. En primer lugar, las dimensiones y brutalidad de una violencia dirigida específicamente contra las mujeres y que sin duda alguna podría definirse como crímenes de odio.

En segundo término, la impunidad de tales asesinatos; aun con el cambio de autoridades y partidos políticos que gobiernan la entidad y a pesar de las promesas de campaña, los violadores y homicidas no han sido castigados y los delitos siguen cometiéndose.

Finalmente, hay que mencionar el trabajo ejemplar de las organizaciones de mujeres. La Coordinadora Juarenses en pro de la Mujer reúne varios grupos que realizan trabajo de defensa de los derechos de las mujeres en el estado de Chihuahua. Es una ONG que se ha constituido en un momento coyuntural, con el principal objetivo de denunciar los crímenes, llevar un registro minucioso de los hechos y ejercer presión a las autoridades, a fin de que se sancione a los culpables y se garantice un clima de seguridad y libertad para las mujeres. Existe además una relación estrecha con los familiares y está en operación la Casa Amiga, que brinda atención psicológica y asesoría legal a víctimas de violencia.

La Coordinadora ha realizado una denuncia permanente de la violencia contra las mujeres juarenses y ha fungido como un órgano de vigilancia de las instancias gubernamentales. Presionó primero para la constitución de una fiscalía especial y después para la remoción de su titular, precisamente por su ineficacia. Se ha vinculado también con instancias federales, como la Comisión de Equidad y Género del Congreso de la Unión.

Como puede verse, la lucha contra la violencia en México ha pasado por diferentes etapas. En un momento inicial el propósito es la denuncia pública del fenómeno y la sensibilización y conscientización a las autoridades y a la población en general; posteriormente se incursiona en la atención directa a víctimas y se formulan demandas específicas al Estado. La década de los noventa es escenario de un movimiento diversificado en el que la lucha contra la violencia gana arraigo en diversos sectores; empiezan a funcionar también instancias oficiales creadas ad-hoc para atender a víctimas de violencia sexual y doméstica.

Falta un largo trecho por recorrer, pero se han dado ya pasos decisivos y la lucha contra la violencia ha logrado afianzarse como demanda social.

Comentario final

El movimiento internacional por los derechos humanos de las mujeres, al denunciar la violencia de género y reclamar atención para las víctimas, ha señalado sin titubeos que las múltiples y variadas agresiones que se perpetran cotidianamente en todo el mundo constituyen una clara violación a los derechos humanos fundamentales.

Ese reconocimiento, en el plano internacional y con el respaldo de Naciones Unidas, ha planteado serios desafíos en la teoría y práctica de los derechos humanos, vinculados con el debate sobre el relativismo cultural, la definición jurídica de los espacios público y privado y los límites de la intervención estatal.

Las últimas décadas han registrado avances notables en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, tanto en el ámbito mundial como en el interior del país. Se han emitido instrumentos internacionales de diversa índole, se han promulgado leyes específicas sobre la materia y se han creado centros especializados de atención a víctimas. Las ONG han ganado presencia pública y legitimidad de sus demandas. El camino hacia la equidad, si bien ha demostrado estar lleno de penalidades y escollos, ya tiene trazos definidos. El gran reto sigue siendo la construcción de relaciones igualitarias, con el pleno reconocimiento de la humanidad de todos.

Bibliografía

AMORÓS, Célia, (1994), *Feminismo, igualdad y diferencia*, México, UNAM, Colección Libros del PUEG

ARMSTRONG, Nancy, (1989), *Desire and Domestic Fiction. A political History of the Novel*, Oxford, Oxford University Press

BUNCH, Charlotte, Sanmantha Frost y Niamh Reilly, (2000), "Las redes internacionales y la traducción de las dimensiones globales a las esferas locales (a manera de introducción)", en Charlotte Bunch, Claudia Hinojosa y Niamh Reilly (eds.) *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*. México, Rutgers, Edamex

DUARTE Sánchez, Patricia, (1995), *Sinfonía de una ciudadana inconclusa*, México, COVAC

HEISE, Lori, con Jacqueline Pitanguy y Adrienne Germain, (1994), *Violence Against Women, the Hidden Health Burden*, Washington, Banco Mundial

HOBBS, Thomas (1646), *El ciudadano*, Madrid, Debate/CISC, 1993.

----- (1651), *Leviatán. O de la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 1940.

LOCKE, John (1690), *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Aguilar, 1983.

RILEY, Denise, *Am I that Name? Feminism and the Category of Women in History*, (1988), Minneapolis, University of Minnesota Press

ROUSSEAU, Juan Jacobo (1762), *El contrato social, o principios de derecho político*, México, UNAM, 1984.

PATEMAN, Carole, (1992), *The Sexual Contract*, Stanford, Stanford University Press

SERRET Bravo, Estela, (1999), *Identidad femenina y proyecto ético*. Libro inédito

WEBER, Max, (1987), *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica